

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

Y.A.R.A.

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrido

KLRA201600275

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Educación

Caso Núm.:
2015-064-132

Sobre:

Educación Especial

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 14 de marzo de 2016, comparece la Sra. Michelle Amaro, en representación de su hijo menor de edad Y.A.R.A. (en adelante, la parte recurrente). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 9 de enero de 2016, por el Departamento de Educación. En el dictamen recurrido, la agencia recurrida declaró en parte *No Ha Lugar* una *Querella* instada por la parte recurrente en cuanto a la solicitud para que Y.A.R.A. recibiera terapia educativa privada e individualizada. Por otro lado, en torno a la solicitud de reembolso de las terapias del habla, el foro administrativo declaró *Ha Lugar* la petición de la parte recurrente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 18 de agosto de 2015, la parte recurrente presentó la *Querella* que

inició la controversia de epígrafe. En síntesis, solicitó que el menor Y.A.R.A. recibiera terapia psicológica, del habla y ocupacional en el centro Zona Desarrollo, debido a que estimaba que los servicios que el menor tomaba en la escuela donde está ubicado no promovían su evolución. Añadió que desde el 10 de agosto de 2015, llamaba a la escuela para pedir una cita y nadie contestaba el teléfono. A su vez, el 8 de septiembre de 2015, la parte recurrente incoó una *Solicitud de Remedio Profesional* para que le brindaran a Y.A.R.A. terapias ocupacional, psicológica y del habla, por medio de proveedores privados, toda vez que desde el 28 de febrero de 2015 el menor fue referido para que recibiera dichos servicios terapéuticos y los mismos no se le habían brindado.

El 16 de septiembre de 2015, los padres del menor se reunieron con el Comité de Programación y Ubicación (en adelante, el COMPU) para realizar el Programa Educativo Individualizado (en adelante, el PEI). Se detallaron los servicios que Y.A.R.A. recibe: “salón recurso 5 veces por semana 50 minutos, terapia del habla 2 veces por semana y terapia psicológica 1 vez por semana.”¹ Asimismo, se discutieron las recomendaciones de la neuróloga pediátrica que se aceptaron “con excepción de la terapia educativa (ya que en el salón recurso se ofrece la terapia educativa)”, y se alcanzaron los siguientes acuerdos: se le notifica que la 2da cita para la admisión a las terapias ocupacionales es el miércoles, 23 de septiembre de 2015...”²

Posteriormente, el 14 de octubre de 2015, fue celebrada la primera conferencia sobre el estado de los procedimientos. Con la anuencia del foro administrativo, la parte recurrente instó una *Querrela Enmendada*. En lo pertinente a la controversia que atendemos, la parte recurrente solicitó un reembolso de los gastos

¹ Véase, *Minuta*, Anejo V del Apéndice del recurso de revisión administrativa, pág. 15.

² *Id.*, a la pág. 16.

incurridos por las terapias ocupacionales que recibía Y.A.R.A. debido a que el Departamento de Educación no se las proveyó, a pesar de que desde el 28 de febrero de 2015 se revisó el PEI y se estableció que recibiría terapia ocupacional dos (2) veces por semana. Añadió que la *Solicitud de Remedio Profesional* presentada el 8 de septiembre de 2015, le fue denegada por vía telefónica, por alegadamente no someter la documentación necesaria para atender la aludida *Solicitud*, hecho que la parte recurrente negó.

Asimismo, la parte recurrente expuso que no fue sino hasta el 13 de octubre de 2015 que Y.A.R.A. recibió su primera terapia ocupacional promovida por el Departamento de Educación. No obstante, los padres de Y.A.R.A. sufragaron seis (6) terapias en el centro Zona Desarrollo con un costo de \$10.00 cada terapia, para un total de \$60.00 y solicitaron el reembolso de dichos gastos.

A su vez, la parte recurrente solicitó que se le ofreciera a Y.A.R.A. la terapia educativa, según recomendada por la neuróloga pediátrica en el Certificado Médico que fue discutido en el COMPU celebrado el 16 de septiembre de 2015. Explicó que el maestro del salón recurso pretende reforzar el PEI, mientras que la terapia educativa trabaja los problemas de aprendizaje específicos del menor. Añadió que la terapia educativa debía brindarse de manera individualizada y el terapeuta debía estar certificado. La parte recurrente sostuvo que lo anterior no se le explicó en la reunión del COMPU y que, de no tener los recursos para ofrecer la terapia educativa, dicho servicio debía ofrecerse por un proveedor privado.

Con fecha de 26 de octubre de 2015, el Departamento de Educación presentó una *Contestación Enmendada a la Querrela*. En esencia, negó las alegaciones en su contra y aseveró que los reembolsos por las terapias ocupacionales eran improcedentes

debido a que la determinación de ofrecer dichas terapias fue una unilateral. Adujo que, a pesar de que Y.A.R.A. había sido admitido a la corporación MCG and The Able Child desde el 23 de septiembre de 2015, los padres del menor decidieron costear de manera unilateral una terapia ocupacional el 26 de septiembre de 2015.

En cuanto a la solicitud de terapia educativa individualizada mediante proveedor privado, el Departamento de Educación manifestó que la misma era improcedente, toda vez que Y.A.R.A. recibía los servicios en el salón recurso. Explicó que el salón recurso no se limitaba a reforzar el PEI del estudiante, sino que también se trabaja para mejorar las destrezas de los estudiantes. Arguyó que, en ese momento, no se justificaba la compra de terapias educativas debido a que el maestro del salón recurso trabajaba con los rezagos y reforzaba destrezas del estudiante.

Culminados los trámites procesales de rigor, el 18 de noviembre de 2015, se celebró la vista administrativa. Por la parte recurrente, declararon la madre del menor y la Terapeuta Educativa. Por parte del Departamento de Educación, testificaron la Directora Escolar y la Maestra de Educación Especial.

Así las cosas, el 9 de enero de 2016, el Departamento de Educación emitió y notificó la *Resolución* recurrida en la cual formuló las siguientes determinaciones de hechos:³

1. El estudiante fue registrado en el Programa de Educación Especial en el 2013. Tiene diagnosticado Problemas Específicos de Aprendizaje, Problemas del habla, Déficit de atención con hiperactividad, rezago motor y de coordinación.
2. El 13 de mayo de 2015, se reúne el COMPU, se redacta el PEI 2015-2016. El estudiante cursa el primer Grado. Su impedimento es Problema Específico de Aprendizaje. Tiene además un

³ En atención a que la parte recurrente no cuestiona la apreciación de la prueba testifical vertida en la vista administrativa, procedemos a transcribir las determinaciones de hechos, según incluidas en la *Resolución* recurrida.

problema en lenguaje expresivo y fonoarticulatorio moderado. Los servicios establecidos son Salón Regular con servicios de Salón Recurso, terapia de habla y lenguaje, 2 veces en semana por 45 minutos, terapia psicológica 1 vez por semana por 45 minutos y terapia ocupacional 2 veces por semana por 45 minutos.

3. Para agosto de 2015 el estudiante debía haber comenzado a recibir la terapia ocupacional, psicológica y de habla y lenguaje establecidas en el PEI 2015-2016.
4. El 18 de agosto de 2015 la madre del estudiante radica Querrela solicitando el ofrecimiento de las mencionadas terapias.
5. El 8 de septiembre de 2015 la madre solicita los servicios relacionados a través del Remedio Provisional. Solicita los servicios de terapia recomendados y no ofrecidos: Ocupacional, Psicológica y Habla y lenguaje. Le aprueban la terapia de Habla y lenguaje ya que no se le estaba ofreciendo al momento de contestarle la solicitud.
6. El 15 de septiembre de 2015 la Neuróloga Pediátrica emite un **Certificado Médico**. Lo diagnostica con las siguientes condiciones: Problemas Específicos de Aprendizaje, Déficit de atención con hiperactividad tipo inatento, Desorden de integración sensorial, Historial de prematurez, Desorden Motor y coordinación y Rezago leve en el lenguaje. Recomienda: Educación Especial, Ubicación en grupos pequeños con ayuda individual, menos de 10 estudiantes, acomodos razonables (tiempo adicional, ayuda individual, dividir el material), Evaluación psicoeducativa, terapia educativa, terapia de habla, Terapia ocupacional, terapia Psicológica y continuar tratamiento farmacológico.
7. El 16 de septiembre de 2015 se reúne el COMPU. Se discute el Certificado Médico de la Neuróloga Pediátrica. Se establece que el estudiante presenta Problemas Específicos de Aprendizaje, Déficit de atención con hiperactividad tipo inatento, Desorden de integración sensorial, Historial de prematurez, Desorden Motor y coordinación y Rezago leve en el lenguaje. Se expresa que en el Salón Recurso se ofrece la modalidad integrada con las materias, dentro del salón de clases, cuando es necesario para los exámenes y en el Salón Recurso para reforzar las destrezas. Se indica en la Minuta de la reunión que se aceptan sus recomendaciones excepto la ubicación y la terapia educativa. Indican que en el Salón Recurso se ofrece la terapia educativa.
8. Desde el 10 de agosto al 26 de septiembre de 2015 el estudiante recibió terapias ocupacionales privadas, costeadas por el plan médico del

- estudiante. Los padres pagaron el deducible de \$10.00 dólares por terapia, para un total de \$60.00.
9. El 21 de octubre de 2015 la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional contesta las solicitudes de remedio provisional de las terapias presentadas por la madre del estudiante. *Aprueban la terapia de habla y lenguaje a través del Remedio Provisional. La solicitud de las terapias ocupacionales y psicológicas se denegaron, pues se estarían ofreciendo en la escuela a la que asiste el estudiante.*
 10. La madre del estudiante indica que el estudiante recibe el servicio de Salón Recurso, pero no la terapia educativa. Que no solicitó por remedio provisional la terapia educativa, porque no fue sino hasta el 15 de septiembre de 2015 que se expidió el certificado médico y que había sometido las solicitudes del remedio provisional el 8 de septiembre de 2015. Que en la reunión de COMPU del 16 de septiembre de 2015 se discutió las recomendaciones del Certificado Médico de la Neuróloga Pediátrica. Que el COMPU no aceptó la terapia educativa.
 11. La Terapista Educativa indica que la terapia va dirigida a trabajar las necesidades académicas del estudiante, atiende las áreas de rezago y se ofrece de forma individual. Expresa que el terapeuta educativo debe estar certificado en el área.
 12. *Indica que un Neurólogo, Psicólogo u otro especialista puede referir para que a un estudiante se le realice una evaluación educativa o Psicoeducativa. Es en esta evaluación que se debe recomendar la terapia educativa.*
 13. La Directora Escolar indica que el estudiante ejecuta sobre promedio. Que obtuvo C en Español y Matemáticas y A en todas las demás clases. Que recibe el servicio de Salón Recurso todos los días. Que el estudiante recibe ayuda individual, se le ofrece re-enseñanza, la maestra de Educación Especial va al salón de clases del estudiante. Que existe una coordinación de servicios entre la Maestra del Salón Hogar, la Maestra de Educación Especial y las terapistas que el estudiante recibe en la escuela las terapias que se le han recomendado. Que en la escuela no existe ningún empleado certificado en terapia educativa para el estudiante. *Expresa que en el PEI 2015-2106 no se ha establecido terapia educativa para el estudiante.* Que en el Salón Recurso se cubre la terapia educativa y que sería duplicidad de servicios.
 14. La Maestra de Educación Especial indica que al estudiante se le ofrece 50 minutos diarios de Salón Recurso. Que atiende a 4 estudiantes más

en ese periodo de clases. Que se le ofrece al estudiante trabajo individual, refuerzo de destrezas, que se utilizan diferentes estrategias, utiliza programa y juegos en computadoras, se enfatiza en lectura y escritura. Que el estudiante habla, participa y se expresa verbalmente.⁴ (Énfasis en el original). (Bastardillas nuestras).

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, la agencia recurrida declaró *No Ha Lugar* la solicitud de terapia educativa privada e individualizada, luego de concluir que el COMPU celebrado el 16 de septiembre de 2015, no avaló la necesidad de la terapia educativa, según solicitada. Coligió que la recomendación de la neuróloga pediátrica emitida mediante un certificado médico no era suficiente para justificar dicha terapia de manera individualizada. Explicó que era necesario efectuar una evaluación psicoeducativa con miras a determinar la necesidad y frecuencia de este tipo de terapia. De otra parte, en cuanto a a la solicitud de reembolso de las terapias ocupacionales, el foro administrativo declaró *Ha Lugar* la petición de la parte recurrente. Lo anterior, por entender que dichos servicios debieron ofrecerse desde el inicio del semestre escolar. Cónsono con lo anterior, ordenó el reembolso del deducible de las terapias ocupacionales, después de que los padres del menor presentaran los documentos que evidenciaran la prestación y el pago del servicio.

Insatisfecha con la totalidad del resultado, con fecha del 28 de enero de 2016, la parte recurrente instó una *Moción de Reconsideración*. En vista de que no fue atendida oportunamente, se entiende que dicha *Moción* fue rechazada de plano.

Inconforme con el aludido resultado, el 14 de marzo de 2016, la parte recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujo que la agencia recurrida cometió dos (2) errores, a saber:

⁴ Véase, *Resolución*, Anejo XV del Apéndice del recurso de revisión administrativa, págs. 48-50.

Erró el foro administrativo al resolver que el querellante no tenía derecho a recibir terapia educativa a costo público.

Erró el foro administrativo al no adjudicar que una terapia educativa es equiparable a lo ofrecido en el salón recurso por una maestra no certificada como terapeuta educativa y que atiende en dicho salón recurso a varios estudiantes a la vez.

El 18 de marzo de 2016, dictamos una *Resolución* para concederle al Departamento de Educación, representado por la Procuradora General, un término a vencer el 13 de abril de 2016 para presentar su alegato en oposición. Según lo decretado, el 13 de abril de 2016, el Departamento de Educación presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia atendemos.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los

tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

En nuestra jurisdicción, el derecho a la educación tiene rango constitucional. A tales fines, la Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 5, Const. P.R., LPRA, Tomo 1, establece como sigue:

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas

bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

El propósito principal del mandato constitucional antes citado es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación. *Declet Ríos v. Depto. de Educación*, 177 DPR 765, 773 (2009); *Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A.*, 135 DPR 150, 168-169 (1994).

De otra parte, la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 1, Const. P.R., LPRA, Tomo 1, establece lo siguiente:

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

En virtud de todo lo anterior, el ordenamiento moderno ha tomado medidas afirmativas con miras a integrar en la comunidad a las personas discapacitadas. Como parte de los cambios más notables, se destaca el reconocimiento del derecho de esa población a recibir y reclamar judicialmente educación remedial. *Declet Ríos v. Depto. de Educación*, supra, a la pág. 773; *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 605-606 (1987).

En su esfuerzo por reconocer esta población, el Estado promulgó la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimento (en adelante, Ley Núm. 51), 18 LPRA sec. 1351 *et seq.* Con la aprobación del precitado estatuto, el Estado pretendió, entre otros asuntos, atemperar los esfuerzos locales a la legislación

federal, entiéndase la Ley Federal de Educación Especial conocida como *Individuals with Disabilities Education Act* (en adelante, IDEA), 20 USC 1400 *et seq.* Asimismo, persiguió ratificar el derecho de las personas con impedimento a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades, que le permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la cual forman parte.

Resulta menester señalar que la IDEA fue enmendada en el año 2004 por el Congreso Federal al promulgar la ley conocida como *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* (en adelante, IDEIA), *supra*. La referida enmienda estableció una obligación para los estados y territorios participantes, hacia los niños y jóvenes con impedimentos con miras a que: (a) reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (b) los prepare para trabajar y llevar una vida independiente; (c) le aseguren y protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (d) ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; (e) evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. Lo anterior, con la aspiración de que se eduque al niño con impedimentos en el ambiente menos restrictivo posible y se le provea todos aquellos servicios relacionados que sean necesarios para hacer posible que se cumpla el plan educativo individualizado a cada uno de ellos. Véase, Sección 1400 de la IDEA, 20 USC §1400.

El estatuto federal en discusión estableció el derecho de todos los estudiantes con impedimentos, entre las edades de 3 a 21 años, a recibir una educación pública, gratuita y apropiada

(FAPE, por sus siglas en ingles). Véase, Sección 1412(a)(l)(A) de IDEA, 20 USC §1412(a)(l)(A). Una educación pública, gratuita y apropiada se define como aquella educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario público y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agenda educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado. Véase, Sección 1401(9) de la IDEA, 20 USC §1401(9). La educación pública, apropiada y gratuita es aquella que cumple con los requisitos mínimos establecidos por la IDEA, siempre que le ofrezca algún beneficio educativo al menor con impedimentos. Véase, *Bd. Of Educ. of Hendrick Hudson Cent. School District v. Rowley*, 458 US 176, 200 (1982). La educación o ubicación ofrecida al menor no tiene que ser la mejor opción disponible, solo tiene que brindarle oportunidades básicas (“basic floor of opportunity”) mediante un programa que esté diseñado para proveerle algún beneficio educacional. *Seattle School Dist., No. 1 v. B.S.*, 82 F.3d 1493, 1500 (9thCir. 1996).

De conformidad con lo anterior, la Ley Núm. 51, *supra*, estableció las responsabilidades y funciones de todas las agencias y profesionales que brindan servicios especializados a este sector de la población. Con el propósito de velar por el cumplimiento de dicho objetivo, se crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación. Véase, Artículo 5 de la Ley Núm. 51, 18 LPRA sec. 1354.⁵

Resulta menester destacar que la Ley Núm. 51, *supra*, y los reglamentos relacionados responden a la obligación del Estado de cumplir con la IDEA y sus correspondientes reglamentos. Como mencionáramos anteriormente, la IDEA exige que los estados que

⁵ Véase, además, la Sección 1414 de la IDEA, 20 USC §1414 (*Evaluations, eligibility determinations, individualized education programs, and educational placements*).

se benefician de fondos federales establezcan programas de educación especial pública, gratuita, apropiada y que atiendan las necesidades especiales de cada estudiante. Puerto Rico se beneficia de esos fondos desde la década de los años setenta. Por consiguiente, tiene la obligación de cumplir con establecer estos programas especiales. *Declat Ríos v. Depto. de Educación*, supra, a las págs. 775-776.

De otra parte, el Artículo 4 de la Ley Núm. 51, 18 LPRA sec. 1353, estableció expresamente los derechos de las personas con impedimentos y las responsabilidades de sus padres. El precitado Artículo dispone que los derechos de las personas con impedimentos son los siguientes:

- (1) Que se le garantice, de manera efectiva, iguales derechos que a las personas sin impedimentos.
- (2) Ser representados ante las agencias y foros pertinentes por sus padres para defender sus derechos e intereses.
- (3) Recibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus padres, de sus maestros y de la comunidad en general.
- (4) Recibir, en la ubicación menos restrictiva, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, de acuerdo a sus necesidades individuales.
- (5) Ser evaluados y diagnosticados con prontitud por un equipo multidisciplinario, que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que pueda recibir los servicios educativos y relacionados indispensables para su educación de acuerdo al programa educativo individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades.
- (6) Recibir los servicios integrales que respondan a sus necesidades particulares y que se evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de los mismos.
- (7) Participar cuando sea apropiado en el diseño del Programa Educativo Individualizado-PEI y en la toma de decisiones en los procesos de transición.
- (8) Participar de experiencias en ambientes reales de trabajo, hasta donde sus condiciones lo permitan, a fin de explorar su capacidad para adiestrarse y desarrollarse en una profesión u oficio.

(9) Que se mantenga la confidencialidad de sus expedientes.

(10) Que sus padres o ellos mismos soliciten la remoción del expediente de documentos que puedan serles detrimentales, con arreglo a la reglamentación establecida.

(11) Que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona.

Por otro lado, el propio Artículo 4 de la Ley Núm. 51, *supra*, expone cuales son las responsabilidades y los derechos de los padres de las personas discapacitadas. En primer lugar, señala que “los derechos y obligaciones de los padres respecto a sus hijos, establecidos en el Código Civil de Puerto Rico, no serán limitados por los derechos y obligaciones que se establecen a continuación en este capítulo.” Aclarado lo anterior, luego detalla las siguientes responsabilidades y derechos:

(1) Los padres serán responsables de:

(A) Atender y cuidar de sus hijos con impedimentos y satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, albergue, cuidado e higiene personal en el ambiente más sano posible.

(B) Orientarse sobre las leyes relacionadas con los menores con impedimentos, los servicios disponibles y las técnicas de manejo de los mismos.

(C) Orientarse en relación a los servicios que las agencias concernidas puedan brindar a sus hijos.

(D) Participar en el proceso de desarrollo del programa de servicios educativos para las personas con impedimentos.

(E) Gestionar y colaborar para que las personas con impedimentos reciban los servicios educativos y el tratamiento prescrito.

(F) Cuidar y conservar en buen estado los equipos que les provean las agencias y cumplir con las disposiciones de la reglamentación correspondiente.

(2) Los padres tendrán derecho a:

(A) Solicitar y recibir orientación por parte de cada agencia pertinente sobre las disposiciones de las leyes estatales y federales relacionadas con la condición de la persona con impedimentos y los procesos de identificación, evaluación, diseño del

programa o plan individualizado de servicios, ubicación y debido proceso de ley.

(B) Solicitar, a nombre de la persona con impedimentos, los servicios disponibles en las diversas agencias gubernamentales para las cuales ésta sea elegible.

(C) Tener acceso a los expedientes, las evaluaciones y otros documentos relacionados con sus hijos con impedimentos, de acuerdo a las normas establecidas.

(D) Radicar querrela para solicitar reunión de mediación o vista administrativa, en caso de que la persona con impedimentos no esté recibiendo una educación apropiada, en el ambiente menos restrictivo y de acuerdo a los arreglos de servicios contenidos en el PSIF, PEI o PIER, según sea el caso.

(E) Que las decisiones relacionadas con la identificación, evaluación, ubicación e intervención que afecten a la persona con impedimentos, se tomen en todo momento con su aprobación y consentimiento, a menos que respondan a la decisión de un tribunal.

(F) Que cualquier objeción de parte de éstos sea considerada diligentemente al nivel correspondiente, incluyendo aquellos casos cuyas circunstancias particulares ameriten determinaciones a nivel estatal, o en el foro pertinente.

Con el propósito de viabilizar los objetivos de la Ley Núm. 51, *supra*, la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos utiliza el Manual de Procedimientos de Educación Especial del Departamento de Educación de 3 de septiembre de 2014.

Cabe señalar que al evaluar al menor en reunión del COMPU⁶ se prepara el PEI de cada niño elegible a recibir

⁶ Destacamos que en la IDEA al COMPU se le denomina como Individualized Education Program Team (por su siglas, IEP Team) mientras que al PEI se le designa como Individualized Education Program (IEP, por sus siglas en inglés). Al amparo de ambos estatutos, IDEA y la Ley Núm. 51, *supra*, y de acuerdo al Manual de Procedimientos, el COMPU se compone de:

- Los padres del niño o joven con impedimentos.
- Al menos un maestro de educación regular (si el niño o joven participa o participará en el salón regular).
- Al menos un maestro de educación especial.
- Cuando sea apropiado, al menos un proveedor de servicios de educación especial del niño.
- Un representante de la agencia educativa que:
 - Está cualificado para proveer o supervisar la provisión de instrucción especialmente diseñada para satisfacer las necesidades individuales de los niños y jóvenes con impedimentos.
 - Conoce el currículo general y

educación especial, en el cual se establecen los servicios educativos y relacionados que se convertirán en el programa educativo del niño o joven por el periodo de un año. Como parte de sus responsabilidades, el COMPU evalúa las ubicaciones donde se pueda implantar el PEI en consideración a las necesidades del estudiante, las cuales surgen del propio PEI, los recursos y las facilidades existentes en cada una de las ubicaciones seleccionadas. Además, se le presta atención especial a las oportunidades que cada unidad brinda para educar al estudiante junto a otros que no tienen impedimentos y respetando el principio de la alternativa menos restrictiva.⁷

Resulta imprescindible señalar que el Departamento de Educación no está obligado a pagar los servicios de educación especial y aquellos relacionados, a un niño con impedimento ubicado en una institución privada si el Departamento de Educación ofreció al menor alternativas de educación pública gratuita y apropiada, y los padres del menor eligieron la facilidad privada.⁸

Conforme a los principios de derecho antes detallados, atendemos la controversia que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por la parte recurrente de forma conjunta. En síntesis, la parte recurrente sostuvo que

-Conoce la disponibilidad de recursos del distrito.

- Una persona que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de las evaluaciones (puede ser uno de los funcionarios de la Agencia mencionados anteriormente).
- A discreción de la Agencia o el padre, otros individuos con conocimientos o peritaje en relación al niño o joven, incluyendo personal de servicios relacionados, según sea apropiado.
- Siempre que sea apropiado, el niño o joven con impedimento, particularmente, el estudiante debe ser invitado si se considerarán los servicios de transición a la nueva vida post-secundaria. Véase, Parte IV del Manual de Procedimientos, Acápito A. (Comité de Programación y Ubicación Escolar).

⁷ Véase, Parte V del Manual de Procedimientos.

⁸ Véase, Parte VII del Manual de Procedimientos.

incidió la agencia recurrida al concluir que el menor Y.A.R.A. no tenía derecho a recibir terapia educativa a costo público. Además, adujo que erró el foro administrativo al concluir que el menor recibía el servicio que necesitaba, a pesar de que el salón recurso no tiene una maestra certificada como terapeuta educativa y que debe atender varios niños de manera simultánea. Lo anterior, según la parte recurrente, no es equiparable a la necesidad de Y.A.R.A. de recibir terapia educativa individualizada. No le asiste la razón a la parte recurrente.

De acuerdo al marco jurídico antes expresado, el Departamento de Educación tiene la obligación de pagar los servicios de educación en una institución privada cuando la parte querellante demuestre que dicha agencia no ofrece los servicios, carece de una ubicación apropiada o cuando lo refiere de antemano a una institución privada. Asimismo, de la norma jurídica antes referida se desprende que el COMPU es el organismo que prepara y revisa el PEI, en el cual se establecen los servicios que constituirán el programa educativo del menor.

En el caso de autos, en el COMPU celebrado el 16 de septiembre de 2015, no se concluyó que Y.A.R.A. necesitaba terapia educativa por un ente privado y de manera individualizada. Por el contrario, se excluyó expresamente “la recomendación de la ubicación y la terapia educativa.”⁹ Aunque en el certificado médico de la Neuróloga Pediátrica que evaluó a Y.A.R.A. esta recomendó terapia educativa, **también recomendó que se le realizara al menor una evaluación psicoeducativa.** De acuerdo a la determinación de hechos número 12 contenida en la *Resolución* recurrida, la propia Terapeuta Educativa presentada como testigo por la parte recurrente indicó que son los neurólogos, psicólogos u

⁹ Véase, *Minuta*, Anejo V del Apéndice del recurso de revisión administrativa, pág. 16.

otros especialistas similares quienes refieren al estudiante para que se le realice la evaluación psicoeducativa. **De acuerdo a los resultados de dicha evaluación es que se debe recomendar la terapia educativa.** En el presente caso, al menor no se le ha realizado dicha evaluación. Una vez se ordene y se le realice dicha prueba, de determinarse la necesidad de recibir la terapia educativa, le corresponde al COMPU establecer la ubicación y el proveedor adecuado.

En vista de todo lo anterior, resolvemos que la aplicación de las normas de revisión administrativa anteriormente detalladas a la *Resolución* recurrida en el caso de autos, nos lleva a concluir que dicha determinación fue razonable y no detectamos fundamentos para intervenir con la misma. De conformidad con todo lo anterior, concluimos que la determinación recurrida es parte del ejercicio discrecional y razonable del Departamento de Educación. No encontramos motivo alguno que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos a la determinación revisada y sustituir las conclusiones de la Jueza Administrativa por las nuestras. Por lo tanto, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

IV.

En virtud de todos los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones